

NOCIONES PRELIMINARES.

.Acepciones de la palabra “derecho”

I.

De la jurisprudencia y la justicia.

La jurisprudencia en su mas genuino sentido es: la ciencia especulativa que decide sobre lo justo é injusto. Ella, como todas las ciencias, tiene sus axiomas ó principios primarios de incuestionable verdad y de notoria evidencia, de los que la humana razon en una série indeterminada de consecuencias, deduce otros igualmente evidentes ó perfectamente demostrables. A éstos y á aquellos se refieren las leyes siempre que aluden á los principios generales del derecho; y la perfecta armonia de una ley con ellos, ó su oposicion determina la justicia ó injusticia de la misma.

La jurisprudencia es la base y origen de toda justicia en las relaciones del hombre con el hombre, de la nacion con los individuos, y de los pueblos entre sí; pero no es, objetivamente considerada, mas que una ciencia abstracta. En sus apreciaciones y ejercicio hace abstraccion de tiempos, lugares é individualidades, y somete á su exámen aun las mismas leyes, que no siempre tienen á sus ojos el carácter de justas.

Ni solo declara que sea justo; sino que al decidir de lo in justo, lo determina por motivos y reglas especiales y no por la simple negacion de justicia.

II

NOCIONES PRELIMINARES.

Hablando con propiedad y precisión la justicia es: la conformidad de un acto, obligación, deber ó pena, con los principios de la jurisprudencia. La justicia, ya se considere como una verdad científica, ya como una cualidad moral, debe ser absoluta como los principios de la ciencia, inalterable, como las reglas de la moral perfecta. La justicia es inmutable: no la cambian los lugares, ni los tiempos, ni las circunstancias; y no puede hacerla variar el capricho humano, por mas que éste obtenga á veces el pomposo nombre de ley. No puede concebirse que sea justo hoy lo que será injusto mañana; aunque siempre será loable que el presente repare las injusticias de ayer, y es muy grato esperar que las de hoy sean remediadas por el porvenir. No faltarán entretanto motivos de conveniencia, que si no disculpan del todo la injusticia, la excusen lo bastante, para que los espíritus superficiales, la perversidad y el egoísmo la denominen justicia.

II.

Del derecho y de la justicia.

Los principios de la jurisprudencia que sin relacion á ley alguna, establecen los derechos del hombre para con Dios, consigo mismo, con la familia y con los individuos de la sociedad en que vive, se llaman en su conjunto derecho natural; así como, en las mismas condiciones, se llama derecho de gentes, la coleccion de aquellos principios que determinan los derechos, deberes y obligaciones recíprocas, entre sociedades distintas y los individuos de una y otra.

Pero en la vida social era imposible que el hombre pudiera vivir sin preceptos explícitos, que detallaran perfectamente los deberes y obligaciones del individuo y que, sobre todo, le impusieran la necesidad de cumplirlos. A esta necesidad proveyó la ley. Esta no es otra cosa que: el precepto obligatorio, suficientemente promulgado que manda, prohíbe, permite ó castiga, impuesto por quien tiene facultad para ello.

La justicia desde entonces se tomó de la conformidad del acto con la ley, y á la ley se la llamó derecho. Acaso originariamente justicia significaba derecho; por lo menos es bien sabido, que en el idioma de los Romanos de jus se deriva jus-

NOCIONES PRELIMINARES.

III

titia. Hoy se confunden tanto la ley y el derecho, que nada es tan frecuente como decir: con arreglo á derecho, contrario á derecho, forma de derecho; para significar: con arreglo á la ley, contrario á la ley, ó en la forma que ella previene.

Tambien y mas comunmente se llama derecho la coleccion de todas las leyes, y cada una de las clasificaciones del conjunto. Cada clasificacion tiene su nombre especial, y todas juntas forman lo que los Romanos llamaron derecho civil, por contraposicion tal vez al derecho natural; si bien una de esas clasificaciones es la que hoy lleva aquel nombre, y es la que comunmente se comprende bajo la denominacion de derecho civil.

En este sentido derecho civil es: la coleccion de leyes que fijan los derechos, deberes y obligaciones, particulares y recíprocos de los individuos de un pueblo: derecho público es el que reglamenta y determina el ejercicio del poder público respecto de los individuos: el que consigna las reglas de la organizacion y facultades del poder público, se llama derecho constitucional; y político el que establece las relaciones de diversas naciones entre sí.

III.

Del derecho y de la equidad.

La ciencia del derecho consiste principalmente en la aplicacion é interpretacion de la ley. La interpretacion genuina es la que se toma de la significacion de las palabras, la índole particular del idioma y la razon de la ley. El silencio de ésta sobre algunos puntos, se suple por lo que alguna otra establece para casos semejantes: otras veces por la interpretacion mas ó menos violenta á que toda ley se presta, la decision se deja á la equidad, modesto nombre que las leyes han dado á la verdadera justicia.

IV.

Del derecho y de la accion.

La palabra derecho se usa tambien comunmente para significar la facultad, concesion ó garantía otorgadas por la ley, para disponer de una cosa ó ejecutar algun hecho, ó para exi-

IV

NOCIONES PRELIMINARES.

gir éste ó aquella de otra persona. En este último caso, el derecho recibe el nombre de accion y la persona contra quien se ejercita se dice obligada. La accion por consiguiente no es mas que el ejercicio de un derecho supuesta una oposicion cualquiera; y si el derecho de que se hace uso es el medio que se adopta para repeler ó defenderse de una exigencia cualquiera, tal derecho toma el nombre de excepcion.

Los derechos absolutos del individuo, en sus actos ó en sus cosas, sin relacion á persona alguna, se llaman personales los primeros, y reales los segundos. El principal de esta clase es el amplísimo derecho de disponer de la cosa que nos pertenece; lleva el nombre de dominio, y es el origen y causa de todo derecho real en las diversas condiciones en que puede encontrarse la cosa con relacion á su dueño para conservarla, retenerla ó recobrarla.

Puede muy bien suceder que en cosa agena, tengamos ciertos derechos que limiten notablemente los del dueño; ya por que le impidan la libre enagenacion de la cosa, afecta á nuestros intereses, ó ya porque nuestros derechos importen nada menos que el uso y aprovechamiento de aquella. En ambos casos los derechos que tenemos en las cosas, sin ser precisamente el dominio, son una participacion del mismo, y entran en la categoria de derechos reales.

En esta clase de derechos la causa y base es la cosa: se refieren exclusivamente á ésta sin que influya en nada la individualidad del poseedor; y puestos en ejercicio para realizarlos y hacerlos efectivos pasan á ser acciones que, como los derechos de que dimanar, se llaman acciones reales. Mas si la accion que tenemos en cosa agena, es de tal naturaleza que en nada afecta al dominio, y puede satisfacerse con la entrega de la misma ó de otra cosa equivalente, ó con el pago de su precio y la indemnizacion de perjuicios, la accion se llama personal; y es de esta clase igualmente la que tiene por objeto hacer efectiva la prestacion de un hecho, en virtud de convenio autorizado por la ley.

Por eso puede establecerse generalmente que todo derecho real procede del dominio que tenemos en nuestras cosas: la accion real del mismo dominio, y de la participacion ó disminucion á favor nuestro del que otro tiene en las suyas, y la personal del convenio celebrado con arreglo á las prescripciones de la ley.